

### COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 19 de marzo de 2025 CEAVICDMX/197/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 977/2021, promovido VERÓNICA VÁZQUEZ MATA, ante el juzgado DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 9803/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 12 de marzo de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo logal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepcional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a

Víctimas de la Ciudad de México.

Elaborá: RRE 💃

Revisó: CVFC





2025
Ances
a Mujer
odisena

THE THE LETTING



UMPLIMIENTO

POORE A INICIAL DE LA AMBERACIÓN

## PRINCIPAL

### JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

9803/2025 COORDINADORA DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10248/2025 COMISIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 977/2021, promovido por Verônica Vázquez Matz, contra actos de la autoridad Coordinadora del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México y otra(s), se dictó un acuerdo o resolución que a la letra dice:

"Cludad de México, a diez de marzo de dos mil velnticinco. AUTORIZADO

Visto el escrito registrado con el número de correspondencia, 4972, presentado en este juzgedo de distrito el tres de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la representante común de los quejosos y tomando en consideración el punto 1) de la certificación de cuenta, se tienen como autorizados en términos emplios de la partic quojosa a Victor Alonso del Pozo Rodríguez, quien tiene inscrita su cédula profesional en el registro correspondiente. Lo anterior conforme a la primera parte del segundo párrafo del articulo 12 de la Ley de Ampero.

QUEJOSA FORMULA MANIFESTACIONES

Agréguese a los presentes autos el escrito de cuento signado por Victor Alonso Del Pozo Rodriguez, autorizado de la parte quejosa en términos emplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por la parte quejosa, por el cual realiza manifestaciones en relación con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia ejecutoria. Se tieno por hochas sus manifestaciones, para los efectos legales conducentes:

Ahore, visto el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación de cuenta, se advierte que ha trenscurrido el plazo oforgado a la parte quejosa en auto de velnticinco de febrero de dos mil veinticinco. El cual se le concedió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniore respecto de las constancias con las que la autoridad responsable adujó haber dado cumplimiento a la sentencia protectora.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

Abora bien, el cumplimiento de las sentoncias de amparo es de orden público. De conformidad con el adiculo 214 de la Ley de Ampero, ningún juicio de amparo podrá archiverse sin que se haya cumplido la scnicncia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo. Por tanto, con apoyo en el articulo 195 de la Ley de Ampero, se procede a determinar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no, con base en las constancias que obran en autos.

Sinve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a /J.26/2000, visible en la página 243, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época, de rubro siguiente: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)".

**ANTECEDENTES** 

En el presente juicio, mediante sentencia dictada el discinueve de noviembre de dos mil vaintiuno, este Juzgado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos signientes:

 Dejen de aplicar la Hipótesis Quinta del Acuerdo por el que se amiten las direculces para la transmisión y conclusión de los procesos iniciados bajo los lingamientos para el pago de la Indemnización económica darivada de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito

Amparo Indirecto

977/2021

V

mcm

**ERC** 



Peab: B.M. BMCH 13-03-25 12:194



Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades recomendadas del Gobierno de la Cludad de México a las que se encuentren dirigidas, publicado en la Gaceta Cincial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veinte en la esfera jurídica de la parte quejosa, Hugo Martinez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León, Guadalupe Jovita Josefina Gorostieta Albarrán, Venancio Zamora Lemus, Alan Ángel Zamora Gorostieta, Julia Martinez Gorostieta, Yusdari Murillo Martinez, Diana Porcayo y Ascencio y Rocio Trejo Porcayo, derivado de la solicitud de Ingreso al registro de victimas.

- 2. También con base en el artículo 78 de la Ley de Amparo, los efectos de osta declaración de inconstitucionalidad deberán extenderse a todas aquellas normas y actos cuya invalidaz dependa de la propia norma invalidada y se traducirári en la insplicación únicamente respecto de los policionarios de amparo derivado del procedimiento de reparación.
- 3. Esto es, dejen Insubsistente el Acuardo de fecha nueve de julio de dos mil veintiano, relativo al trámite dado a la solicitud de ingreso al registro de victimas, y la terminación del procedimiento natural del indice de la Coordinadora del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de Máxico.
- 4. Emita otra resolución, debidamente fundada y motivada en la que valore la solicitud de Ingreso al registro de victimas de los quejosos, en la que, al pronunciarse, con libertad de jurisdicción, resuelva nuevamente lo conducante, con basamento en el marco normativo precisado en el cuerpo de este fello constitucione."

Diche sentencia fue confirmada en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitres por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el resolver el emparo en revisión 183/2022. Por auto de nueve de febrero de veintitres se recibió el testimonio de dicha ejecutoria. Asimismo, se requirió el cumplimiento del fallo protector.

Por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se aclaró la sentencia ejecutoriada, para incluir en el cumplimiento a <u>Ma. Concepción Porcayo Ascencio</u> y s<u>Juan Carlos Porcayo Ascencio</u>, y se corrigieron los nombres de los quejosos Juliota Martinez Gorostieta y <u>Diana</u> Porcayo Ascencio.

Provios requerimientos, por oficios recibidos en la oficialia de partes de este juzgado bajo los folios 9624 y 4321, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad do México adujo haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo. Para lo cual exhibió de forma digitalizada las siguientes constancias.

- a) "ACUERDO POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL "ACUERDO POR EL QUE SE INFORMATIVO RESPECTO DEL TRAMITE DADO A LA SOLICITUD DE INGRESO AL REGISTRO", DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021, RESPECTO A LAS PERSONAS USUARIAS HUGO MARTÍNEZ GOROSTIETA, SILVIA LEÓN PORCAYO Y HUGO MARTÍNEZ LEÓN" de doce de abril de dos mil veintitrés.
- b) Oficio CEAVICOMX/DFVCOMX/RELOVI/59/2025, de catorce de febrero de dos mil veinficinco.
- c) Correo electrónico dirigido a Silvía León Porcayo, de dicciocho de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cust se le notifica el Oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/RELOVI/59/2025, de catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Documentos que se hizo del conocimiento de la parte quejosa mediante la vista personal ordenada en proveído de velnticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Sentado lo anterior, se impone precisar que de los articulos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo se advierte, entre otros cuestiones, que la ejecutoria de emparo deberá ser puntualmente cumplida. Y, que una vez trascurrido el plazo relativo e la vista otorgada al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, con desahogo de la vista o sin ella, se dictará la determinación en la que se declare si la sentencia está cumplida o no lo está. Asimismo, que el juez de amparo tiene la facultad para que en el caso en que una ejecutoria no esté cumplida, no esté complida totalmente, no se acate conectamente o se considere de imposible cumplimiento, remita los autos al Tribunel Colegiado de Circuito.

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria se encuentra cumplida cuando lo sea en su totalidad sin excesos ni defectos. En el entendido que el objeto de las sentencias que amparan es resilibir al agraviado en el goco de sus derechos violados. Restableciendo las cosas al estado en que so encontraban hasta antes de que fueren violentedas, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respeter el derecho de que se trate y a cumplir lo que este exija. Así, cuando la autoridad actúa en los términos anteriores es indudable que dará puntual y completo cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



PODER JUDICIMI DE LA FEDERACIÓN

### Amparo Indirecto 977/2021

V

mem

**ERC** 

## PRINCIPAL

#### 05-250-03

UMPLIMIEWIO

#### OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

De esta toma, en términos del articulo 196 de la Ley de Amparo, las obligaciones de la autoridad responsable Coordinador del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, consisten en:

- 1. Dejar de aplicar la Hipótesis Quinta del Acuerdo por el que se emiten las directrices para la transmisión y conclusión de los procesos iniciados bajo los lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades recomendadas del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veinte en la esfora jurídica de los quejosos.
- Dejar Insubsistente el Acuerdo de feche nueve de julio de dos mil veintiono, relativo al tràmite dado a la solicitud de Ingreso al registro de victimas, y la terminación del procedimiento natural del Indice de la Coordinadora del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México.
- Emita otra resolución, debidamente fundada y motivada en la que valore la solicitud de ingreso al registro de victimas de los quejosos, en la que, al pronunciarse, con libertad de jurisdicción, resuelva nuevamente lo conducente, con basamento en el marco normativo precisado en el cuerpo de este tallo constitucional."

Bajo ese contexto es importe precisar que mediente proveido de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó la aderación de la sentencia ejecutoria y se precisó que los nombres de los quejosos a los que se los concedió el amparo en presente juicio de amparo son los siguientes: Hugo Martínez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martínez León, Guadalupe Jovita Josefina Gorostieta Albartan, Venancio Zamora Lemus, Alan Ángel Zamora Gorostieta, Julieta Martínez Gorostieta, Yusdari Murillo Martínez, <u>Diana Porcayo Ascencio</u>. Rocio Trejo Porcayo, <u>Juan Carlos Porcayo Ascencio</u>.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si se ha dado o no cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede al estudio de las constancias que obran en autos. A las cuales la suscrita otorga velor probatorio pleno en términos de los articulos 129, 197, 202 y 217 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Pues se trater de actuaciones de la autoridad en ejerciclo de sus funciones. Lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia número 226, publicada en la página 153 del Tomo VI, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

#### VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS

En ese contexto, del documento descrito anteriormente, se advierte que la autoridad responsable realizó lo siguiente:

- Determinó es jurializamente improcedente aplicar la Hipólicsis Quinta del "Acuerdo por el que se emiten las directrices para la transmisión y conclusión de los procesos iniciados bajo los lineemientos para el pago de la indomnización económica derivade de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades recomendadas del Gobierno de la Ciudad de México e las que se encuentren dirigidas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veinte", a los quejosos Hugo Martinez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León.
- Dejó insubsistente el acuerdo de nueve de julio de das mil velntiuno, denominado "ACUERDO POR EL QUE SE INFORMATIVO RESPECTO DEL TRAMITE DADO A LA SOLICITUD DE INGRESO AL REGISTRO".
- Se emilió otra resolución a través del oficio CEAVICDIID/DFVCDIID/RELOVI/59/2025, de catorce de febrero de dos mil veinficinco.

Ahore, si bien la sutoridad acredita haber dejado de aplicar a la esfera juridica de los quejos la Hipótesis Quinto del "Acuerdo por el que se emiten las directrices para la transmisión y conclusión de los procesos iniciados bajo los lincemientos para el pago de la indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptadas o suscritos por las autoridades recomendades del Gobierno de la Cludad de México a las que se encuentren dirigidas, publicado en la Gaceta Oficial de la Cludad de México el veintisiete de agosto de dos mil veinte" y haber dejado sin efectos el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno. Lo cierto es que al emitir la nueva resolución la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los quejoso Juan Carlos Porcayo Ascencio y Ma. Concepción Porcayo Ascencio, además de que se pronunció respecto de Diana Porcayo y Ascencio cuendo el nombre correcto de la quejosa es



Diana Porcayo Ascencio.

Defecto on el cumplimiento

En virtud de la anterior, se determina que la autoridad responsable incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria. Por lo que deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que valore la solicifuid de ingreso al registro de victimas de la totalidad de quejosos Hugo Martínez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León, Guadalupe Jovita Josefina Gorostleta Albarran, Venancio Zamora Lomus, Alan Ángel Zamora Gorostieta, Julieta Martinez Gorostieta, Yusdari Murillo Martinez, Diana Porcayo Ascencio, Rocio Trejo Porcayo, Juan Carlos Porcayo Ascencio y Ma. Concepción Porcayo Ascencio con sus nombres correctos.

#### REQUERIMIENTO

En tal virtud, con fundamento en el articulo 192, párrafo primero, de la Ley de Ampero, se REQUIERE a la autoridad Coordinador de Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que en el plazo de TRES DÍAS, contedo a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este auto, de cabal cumplimiento al fallo protector, en los términos siguientes:

sin efectos la resolución contendida CEAVICDMX/DFVCDMX/RELOVI/59/2025, de catorce de febrero de dos mil veinticinco y en su lugar, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que valore la solicitud de Ingreso al registro de victimas de la totalidad de quejosos Hugo Martinez Gorostleta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León, Guadalupa Jovita Josefina Gorostleta Albarran, Venancio Zamora Lemus, Alan Ángel Zamora Gorostleta, Julieta Martinez Gorostieta, Yusdari Murillo Martinez, Diana Porcayo Ascencio, Rocio Trojo Porcayo, Juan Carlos Porcayo Ascencio y Ma. Concepción Porcayo Ascencio con sus nombres correctos.

En of entendido la autoridad requerida deberá exhibir el efecto copta certificada de las

constancias con las que acredite el cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el tercer párrafo, del articulo 192 y el artículo 197 de la ya citada Ley de Ampero, REQUIÉRASE al la Titular de la Comisión Ejecutiva. de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad directumente responsable o vinculada a cumplir con el fallo protector, remita a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de TRES DÍAS, las constancias con las que acredito haber ordenado a aquella el cumplimiento a la ejecutoria de amporo, o bion, hober dado cumplimiento por al mismos a la lotalidad de lus efectos precisados en la ejecutoria, en los términos indicados en el presente proveido; foda vez que, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Ampero en cita, ejerce sobre ella poder o mando pare obligarla a soluer o dejor de actuar en los términos forma exigidos en la ejeculoria de amparo, o bien, para cumplirla por si mismo.

Se destaca que no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideran colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectors de derechos humanos. Sino que debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. De lo contrario, la persone juzgadore de amparo debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que

corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 108/2022 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2025145. Su rubro es: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO, PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO."

En el entendido de que:

Deben cumplir la fotalidad de lo requerido en la ejecutoria de amparo;

- 2.- Con fundamento en lo ordenado en el segundo párrelo, del articulo 193 de la ley antestranscrite, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos llegeles de les autoridades responsables, o de cualquiera etra que intervenga en el trámite reletivo: asimismo, el superior jordravico dobe demostrar que dio le orden e la directa responsable o, en su caso, que llevó a cabo las acciones para cumplir la ejecutorie de amparo por si misma;
  - Que en caso de no hacerlo así, sin causa justificada, se realizará lo siguiente:
  - Se emitirá el pronunciamiento respectivo, en acatamiento a lo establecido en el párrafo primero, del articulo 193 de la Ley de Amparo invocada.
  - En términos de los artículos 238 y 258 de la citada Ley, se impondrá a su titular una multa por cien veces la Unidad de Medida y Actualización.
  - Con fundamento en los artículos 192 y 194 de la ley ya citada, se remitiran los autos originales del expediente en que se actúa, al Tribunal Colegiado de Circulto en turno, para seguir el trámite de inejecución, que puedo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

977/2021

V

mcm

**ERC** 

# PRINCIPAL

CUMPLIMIENTO

culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Lo anterior se determina toda vez que, con fundamento en el articulo 197 de la Ley de Amparo en cita, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de sus respectivos competencias, los actos necesarlos para su eficaz cumplimiento. Y estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las directas responsables de acatar el fallo constitucional.

Asimismo, con fundamento en el primer parrafo, del artículo 193 de la Ley de Amparo antes citada, se hace del conocimiento de la totalidad de las autoridades requeridas en este proveido, que sun cuando dejon su encargo, seguirán siendo responsables del DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

En virtud de la anterior, por el momento no es procedente tramitar el incidente de inciccución de sentencia que solicita el promovente.

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma Elizabeth Trejo Galán, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria Erika Rojas Chavarría, quien autoriza y da fc. Doy fe. Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México /

Erik

Erika Rojas Chavarria

'GADO DEGANOZEGUNDO DE DISTR En materia administrativa en la ciudad de méxico



TOTAL PARTY CONTRACTOR